

# PERIODICO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 5a.

Villahermosa, Tabasco,

Mayo 29 de 1982

4144

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

## Edicto

C. ROSA MARIA TINO TORRES.  
DONDE SE ENCUENTRE.

En el expediente civil número 129/982, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio Necesario, promovido por el señor ANATOLIO CORTAZAR GARCIA, en contra de Usted, con fecha Veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, se dictó un acuerdo que copiado a la letra dice:-----

...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.- Visto; a sus autos el escrito presentado por el señor Anatolio Cortazar García, para que surta sus efectos legales y se acuerda: I.- Como lo solicita el señor Anatolio Cortazar García, en virtud de que el demandado no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se tiene por acusada la rebeldía en que ha incurrido la demandada señora Rosa María Tino Torres, en -

consecuencia no se volverá a practicar ninguna diligencia en su busca ni aún las de carácter personal, surtiéndole efecto éstas por los estrados del Juzgado, II.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 618 del ordenamiento legal invocado se ordena que el presente asunto se reciba a pruebas por lo que se ordena publicar el presente proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al efecto expídase a costa del interesado el edicto correspondiente.- Notifíquese por estrados.- Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado David Márquez Castillo, Juez Primero Familiar, por ante el Secretario Judicial.- "D" C. Remedios Osorio López, quien autoriza y da fe.- Al calce dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos.- Conste.- Una firma ilegible.- Rúbrica..."-----

Por mandato Judicial y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas como vía de Notificación a la demandada, expido el presente Edicto en una foja útil a los Ocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco:-----

EL SRIO. JUD. "D" DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.

C. REMEDIOS OSORIO LOPEZ.

LA SUSCRITA C. GLORIA FLORES PEREZ DE VAZQUEZ, SECRETARIA JUDICIAL "D" DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA. PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO.-----

CERTIFICA

Que en el expediente Civil número 40/979, relativo al Juicio de Divorcio Necesario y Perdida de la Patria Potestad, promovido por la C. ANA VENTURA FLORES PEREZ en contra de LUIS LAZARO FLORES, entre otras constancias que dice:-----

" . . . SENTENCIA DEFINITIVA.- JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO JUDICIAL DE PARAISO, TABASCO. DICIEMBRE PRIMERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.- VISTOS.- para resolver en definitiva los autos que integran el Juicio Ordinario Civil número 40/979 de DIVORCIO NECESARIO seguido por ANA VENTURA FLORES PEREZ en contra de LUIS LAZARO FLORES, y:- RESULTANDO.- 1.- ANA VENTURA FLORES PEREZ por su propio derecho, señalando los estrados del Juzgado para oír y recibir notificaciones por escrito fechado el doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, demandó a su esposo LUIS LAZARO FLORES, el DIVORCIO NECESARIO con todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, de domicilio ignorado, según lo acreditó con el informe rendido por el Comandante de la Policía de esta Municipalidad de Paraíso, Tabasco, en oficio número 178 de treinta de marzo del citado año, fundándose en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, expresando los siguientes hechos: "I.- Con fecha treinta y uno de julio del año de mil novecientos sesenta y cinco, contrajo MATRIMONIO bajo el régimen de Sociedad Conyugal con el C. LUIS LAZARO FLORES ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad como lo compruebo con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio que anexo con el número uno. II.- Durante nuestro matrimonio procreamos cuatro hijos de nombres TOMAS, LEONARDO, GEORGINA Y LUIS EDUARDO LAZARO FLORES, éste último ya falleció, como se acredita fehacientemente con las copias certificadas de nacimiento y defunción expedida por el Oficial del Registro Civil y que anexo

con los números dos, tres, cuatro y cinco a esta demanda. III.- Desde que nos casamos establecimos nuestro domicilio conyugal en la calle Gregorio Méndez número 405 de esta ciudad en donde vivimos normalmente hasta el mes de Diciembre del año de 1973 en que mi citado esposo el día 6 del mes y año mencionado abandonó el hogar conyugal, ausentándose de este Municipio y dejándome abandonada con mis menores hijos por lo que me ví en la necesidad de trabajar para poder sostenerlos, y a consecuencia de ese abandono falleció mi menor hijo Luis Eduardo Lázaro Flores en el mes de Junio de 1977, y hasta la fecha ignora el paradero de mi multiplicado esposo Luis Lázaro Flores.- IV.- Durante la vigencia de nuestro matrimonio no adquirimos ninguna clase de bienes que llegaran a formar parte de la Sociedad Conyugal por lo que no ha lugar a liquidación de dicha Sociedad.- V.- Como ya han pasado más de cinco años en que mi esposo Luis Lázaro Flores abandonó el hogar conyugal, dejando sin apoyo económico y moral a la suscrita y a nuestros menores hijos, y como el abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada es causal de divorcio conforme lo dispone el artículo 267 en su fracción VIII del Código Civil Vigente en el Estado y además el mismo ordenamiento en su artículo 444 fracción IV dice que la Patria Potestad se pierde "por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses", por tales motivos estoy demandando la disolución del vínculo matrimonial que me une a mi esposo Luis Lázaro Flores y al mismo tiempo la pérdida de la patria potestad sobre mis menores hijos Tomás Leonardo y Georgina Lázaro Flores.- 2.- Por auto de doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve se le dió entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, registrándose en el Libro de Gobierno y dándose aviso de su inicio al Superior, y siendo de domicilio ignorado el demandado se ordenó su notificación y emplazamiento a juicio por medio de Edictos para su publicación de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Rumbo Nuevo que se edita en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.- Los cuáles fueron exhibidos por la actora en su escrito presentado el veintidos de junio del citado año.- 3.- Por escrito fecha el veintiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve la actora

acusó la rebeldía en que incurrió el demandado por no haber contestado la demanda dentro del término legal y por perdido ese derecho, solicitando que todas las notificaciones posteriores y aún las de carácter personal se le hagan por estrados y que se abra el juicio a pruebas.- Por auto de veintinueve de noviembre del año en cita se declaró la rebeldía solicitada, se abrió el período de ofrecimiento de pruebas por diez días fatales, cuya notificación se le hizo al demandado conforme al artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles, publicándose por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniéndose al demandado conforme al artículo 616 del citado Código, que no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda y todas las resoluciones que aquí en adelante recaigan y cuantas citaciones deban hacerse le surtirán efectos por los estrados del Juzgado.- 4.- Durante el término de probanzas se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora en su momento procesal oportuno, habiéndole otorgado Mandato Judicial al Licenciado Abraham Avalos Ricárdez.- 5.- Habiéndose excusado la C. Secretaria Judicial con fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta, por ser hermana con sanguínea de la actora se le nombró en sustitución a la C. Lucia Torres de Domínguez, Secretaria Taquígrafa "B" para que certifique y de fé por Ministerio de Ley en este asunto.- Se hizo saber a las partes la variación de la Jurisdicción Mixta de este Distrito Judicial y la creación del Juzgado Civil de Primera Instancia a partir del día dieciseis de julio pasado, así como el nombre de sus Titulares.- 6.- En el período de probanzas con fecha ocho de octubre del año en curso se desahogó la confesional del demandado fictamente por no haber comparecido a la diligencia; el veintitres de octubre del citado año se desahogaron las testimoniales de Orbilio Alejandro Carrillo y Julián Flores García.- En el período de alegatos lo hizo solamente la parte actora por lo que con fecha treinta de noviembre pasado se citó a las partes para oír sentencia y;- **CONSIDERANDO.-**  
I.- La acción de Divorcio ejercitada por la actora ANA VENTURA FLORES PEREZ se fundo en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, "abandono del domicilio conyugal por parte del demandado por más de seis meses sin causa justificada".- A fin de resolver lo conducente se hace necesario examinar si el de-

mandado LUIS LAZARO FLORES, se encuentra legal y debidamente notificado, en virtud de que la ignorancia de su domicilio no debe ser un hecho particular de la promovente sino del conocimiento general a efecto; de que no se viole en su perjuicio el derecho constitucional de garantía de Audiencia previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional, de que nadie puede ser vencido en juicio si no es oído previamente ante el Tribunal legalmente constituido.- En tales condiciones, se desprende que el demandado es de domicilio ignorado que se hizo una búsqueda de esa persona por conducto del Comandante de la Policía Municipal, informando que el C. LUIS LAZARO FLORES.- vivió en esta ciudad en la calle Gregorio Méndez, pero que tiene aproximadamente seis años que se ausentó desconociéndose su paradero, investigación que se realizó a través de la policía que se encuentra a sus ordenes, con lo que se prueba el desconocimiento público y general del domicilio del demandado, por consiguiente la notificación y emplazamiento a juicio que se le hizo por medio de edictos, son legales conforme a la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- II.- La actora acreditó estar casada con el demandado bajo el régimen de Sociedad Conyugal y que se celebró ante el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de Paraíso, Tabasco, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose procreado a los menores Tomás Leonardo y Georgina Lázaro Flores, así como del menor Luis Eduardo Lázaro Flores, cuyos nacimientos de los tres primeros lo justificó con los atestados del Registro Civil y del último con la boleta de defunción, instrumentos que por ser público tiene pleno valor provatorio al tenor de lo que disponen los artículos 39 y 50 del Código Civil.- Mediante testimoniales rendidas por Orbilio Alejandro Carrillo y Julián Flores García, quienes han sido conformes y concordes en sus respuestas al interrogatorio que se le formuló por el actor, de que conocen a las partes en el asunto que son casados civilmente, que establecieron su domicilio conyugal en la casa número 25 de la calle Gregorio Méndez de esta ciudad; procrearon cuatro hijos de nombres Tomás, Leonardo, Georgina y Luis Lázaro Flores abandonó a la señora Ana Ventura Flores Pérez y a sus menores hijos, que a consecuencia del abandono en que quedó la actora

murió el menor Luis Eduardo Lázaro Flores y que saben que Luis Lázaro Flores se fué del Municipio y del Estado, dando como razón de sus dichos porque es una familia muy conocida en esta ciudad y porque han vivido toda la vida en esta Ciudad, y el segundo agregó además por ser familiar.- Encontrándose el demandado confeso fictamente y como se le acusó la rebeldía, la confesión produce efectos probatorios plenos conforme a los artículos 377 y 379 del Código de Procedimientos Civiles.- De manera que, atenta las observaciones anteriores y habiendo acreditado la actora el abandono del hogar conyugal en que incurre el demandado a partir del seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres sin que hasta la fecha haya regresado, con fundamento en lo que disponen los artículos 267, 289, 291 y demás relativos del Código Civil es de declararse procedente la acción de la actora a efecto de quedar disuelto su matrimonio, así como la Sociedad Conyugal, para todos los efectos legales, quedando en acituid de que pueden contraer nuevas nupcias con la taxativa para el cónyugue culpable que solo lo hará una vez transcurridos dos años después de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia, debiendo de quedar los menores bajo la guardia y custodia del cónyugue inocente, conservando todos los derechos que tienen con relación al demandado, a quien desde luego se le debe de condenar al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora y de sus menores hijos.- RESUELVE.- PRIMERO.- Ha procedido la demanda de Divorcio establada en este Juicio Ordinario Civil por Ana Ventura Flores Pérez en contra de LUIS LAZARO FLORES, por tanto.- SEGUNDO.- Se declara disuelto el matrimonio celebrado por el actora y demandado en esta ciudad de Paraíso, Tabasco el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco; asimismo y a partir de la fecha de esta sentencia se declara disuelta la Sociedad Conyugal existente entre las mismas partes para todos los efectos legales; ambas quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias con la taxativa para el demandado de que sólo lo hará una vez transcurridos dos años computables desde la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.- TERCERO.- En virtud de que los hijos habidos en el matrimonio menores Tomás, Leonardo y Georgina Lázaro Flores, quedan bajo la guardia y custodia de la actora en el ejercicio de la Patria Potestad,

condenándose al demandado a pasarles una pequeña pensión alimenticia, dejándose por este concepto a salvo los derechos de la actora para que en su oportunidad promueva lo conducente.- CUARTO.- Tan luego cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia autorizada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio de los cónyugues, ahora divorciados, para que se hagan las anotaciones de Ley al acta matrimonial.- QUINTO.- No se hace especial condenación en costas en esta instancia.- SEXTA.- Con forme a los artículos 618 y 623 del Código de Procedimientos Civiles publíquese los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su ejecución procedera una vez que haya transcurrido tres meses a partir de la última publicación.- Notifíquese y Cúmplase.- ASI DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO, MANDA Y FIRMA EL C. LICENCIADO JULIO CESAR BUENDIA CADENA, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL P.M.L.C. LUCIA TORRES DE DOMINGUEZ QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas. . . ”

Y como esta ordenado y para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se expide la presente copia certificada, fielmente sacada de su original en tres fojas útiles debidamente firmada y rubricada en la ciudad de Paraíso Tabasco a los veintidos días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Fueron pagados los derechos que causa el presente documento con recibos oficiales número 904629.

Paraíso, Tab., 13 de Abril de 1982.

PODER JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTAN-  
 CIA DE LO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO  
 JUDICIAL DEL CENTRO.

**E d i c t o**

TECNICOS ASOCIADOS PULLMAN, S.A.  
 ó QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.

En el expediente número 650/975, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Licenciado JULIAN A. SIERRA GUTIERREZ, endosatorio en Procuración del Banco Comercial Mexicano, en contra de los CC. MANUEL A. GARCIA PAZ y EMMA ABRE DE GARCIA, con fecha 23 veintitres de Mayo del año de (1980) mil novecientos ochenta, fué expedido un exhorto dirigido al C. Juez competente de la Ciudad de México, D.F. para su diligenciación, que en lo conducente dice:-----

...“ II.- Por lo que hace el tercer reembargante Técnicos Asociados Pullman, S.A., tiene su domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho número seis de México, Distrito Federal. Hágasele saber el estado de ejecución en que se encuentran los presentes autos, para que en el término de tres días más diez por razón de la distancia, manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que con fundamento en el artículo 1072 del Código de Comercio gírese atento exhorto al C. Juez competente de la Ciudad de México, D.F., y por los conductos legales, para que en auxilio de este Juzgado se sirva diligenciarlo en sus términos. . . .” . . . En primero de Octubre del año de mil novecientos ochenta, me constituí en Boulevard Avila Camacho a fin de dar cumplimiento al auto de fecha ocho de agosto del año actual, lo cual no puede hacerse en virtud de que no me fué posible localizar el número seis, Conste.- Una firma ilegible.- Rúbrica:-----

ACUERDO:- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL. VILLAHERMOSA, TABASCO. A (15) QUINCE DE DICIEMBRE DE (1981) MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.- Vistos; el escrito presentado por el C. José Octavio Pardo Cadena, mediante el cual solicita se notifique por medio de edictos al acreedor Técnicos

asociados Pullman, S.A., para mejor proveer en derecho, se acuerda:- UNICO:- Como lo solicita el Endosatario en Procuración y apareciendo en autos, que el exhorto en el que se le notifica al tercer embargante denominado Técnicos Asociados -- Pullman, S.A., fué devuelto a este Juzgado sin diligenciar, por el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil, de la Ciudad de México, y por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 121 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, notifíquese a dicho acreedor en los términos prevenidos por el numeral invocado, para lo cual expídase el edicto correspondiente, para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de esta Ciudad, Notifíquese por los estrados del Juzgado. Cúmplase.- Lo proveyó, mandó y firma el C. Juez del conocimiento, por ante la Secretaría Judicial Interina, que certifica y da fé:- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-----

Y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces de tres en tres días, constante de (1) una foja útil expido el presente Edicto, que firmo, sello y rubrico a los (15) quince días del mes de marzo de (1982) mil novecientos ochenta y dos, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.-----

LA SECRETARIA JUDICIAL INTERINA

C. MARIA DEL CARMEN LAZARO MORALES.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
 JUZGADO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA  
 INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAR  
 DENAS, TABASCO.

## É d i c t o

C. ALBERTO CARRILLO SOLANO:  
 DONDE SE ENCUENTRE:

Para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, comunico a usted que en el expediente Civil número 239/982 relativo al JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MINERVA ROSIQUE BERAZALUSES DE CARRILLO en contra de usted, con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se dictó un AUTO DE INICIO, que copiado a la letra dice:-----

JUZGADO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAR DENAS, TABASCO, A VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.istos: el informe de la cuenta secretarial, se provee: Por presentada la señora MINERVA ROSIQUE BERAZALUSES DE CARRILLO, con su escrito de demanda y documentos que acompaña, promovido por propio derecho y en representación de sus menores hijos María Isabel, Everardo Antonio y Luis Alberto Carrillo Rosique, JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS en contra del señor ALBERTO CARRILLO SOLANO, con domicilio ignorado. Con fundamento en los artículos 405, 407, 408 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia actuese por duplicado, inscribese bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno respectivo que se lleva en este tribunal y dese aviso de inicio a la superioridad. En virtud de que el demandado es de domicilio ignorado, con apoyo en los artículos 110 y 121 fracción II del Código Adjetivo de la materia, por medio de edictos publíquese este proveído por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación que se edita en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado a recoger las

copias simples de la demanda y documentos anexos que quedan en la Secretaría, dentro de un término de cuarenta días computables a partir de la última publicación de los edictos; que al día siguiente de vencido dicho lapso comenzará a contarse el término de cinco días para contestar la demanda, y de igual manera hágasele del conocimiento que en caso de no producir su contestación dentro del

término concedido se le tendrá por presuncio-

nalmente confeso de los hechos de la misma. Hagasele saber a las partes, que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de tres días fatales y empieza a contarse al día siguiente en que venza el término para contestar. Se fija al demandado como pensión alimenticia provisional en favor de la actora e hijos el cuarenta por ciento del salario mínimo actual en esta ciudad y que pagará a partir de la fecha en que se le notifique este proveído. Téngase como domicilio de la actora para oír citas y notificaciones el despacho jurídico ubicado en la casa número 716 de la calle Ignacio Zaragoza de esta ciudad y autorizado para que en su nombre las reciban el C. Manuel Martínez Gómez, Expídase al interesado los edictos correspondientes.- Notifíquese personalmente a la actora y por edictos al demandado.- Cúmplase. Así lo proveyó, mandó y firma el ciudadano licenciado Enrique Morales Cabrera, Juez de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, por ante el Secretario Judicial licenciado Natividad de la Cruz González, que autoriza y da fé. Dos firmas ilegibles.- Doy fé.-----

Lo que me permito transcribir para su publicación en el Diario Oficial del Estado y otro Periódico de mayor circulación que se editan en la capital del Estado, para que surta los efectos contenidos en dicho acuerdo. Dado en la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, a los 17 días de Abril de mil novecientos ochenta y dos.

A T E N T A M E N T E  
 EL C. SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO.  
 FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. NATIVIDAD DE LA CRUZ GONZALEZ

PODER JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA  
TABASCO

# Edicto

CC. ANA ORTIZ VIUDA DE PEDRERO.  
LIC. EDUARDO FERRER VILLAVICENCIO.  
AGUSTIN DE OVANDO Y  
SALVADOR SOLORZANO BRAVO  
DONDE SE ENCUENTREN.

Que el expediente civil número 37/981, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por ANDREA MEDINA VDA. DE RAMOS, en contra de Ustedes, con fecha diecisiete de mayo del año actual, se dictó un proveído, que copiado textualmente a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEI DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO. A DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.- A sus autos el escrito de cuenta y con fundamento en los Artículos 265, 283, 284, 618 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, se acuerda:UNICO: Como lo solicita la Actora ANDREA MEDINA VIUDA DE RAMOS, se por precluido el término legal concedido a los demandados en este Juicio para que contestaran la demanda y se les declara a éstos presuncionalmente confesos de los hechos de la demanda que han dejado de contestar en este juicio por haber incurrido en rebeldía y en consencuencia se manda a abrir el período de ofrecimiento de pruebas por diez días comunes y fatales a las partes, mismo que deberá computarse a partir de la fecha de la notificación del auto en el que se exhiban las publicaciones en el Periódico Oficial por dos veces consecutivas se deberá efectuar de este proveído. Téngase a la Actora desde este momento por ofreciendo las pruebas que se alude en su curso de

cuenta, mismas que en su momento procesal oportuno de ser procedente así serán aceptadas conforme a derecho corresponda.- Notifiquese como en derecho corresponda.- Así lo proveyó, manda y firma el Ciudadano Licenciado ROBERTO SANTIAGO RODRIGUEZ Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano JOSE ANSELMO BELTRAN JIMENEZ.- Secretario Judicial que certifica y da fé.- Dosfirmas ilegibles.- Rúbricas.....

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, expido el presente edicto en la Ciudad de Teapa, Estado, Tabasco, República Mexicana, a los veinte días de lmes de Mayo del año de mil novecientos ochenta y dos.

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL  
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

C. JOSE ANSELMO BELTRAN JIMENEZ.

# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

JOSE LOPEZ PORTILLO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio número T-4061 de fecha 25 de marzo de 1960, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 16,125 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "CORRAL NUEVO", Municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco, para destinarse al alojamiento de gasoducto Ciudad Pemex-México, entre los kilómetros del 13-514.00 al 14-589.00, fundando su petición en las leyes aplicables y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 9-80-75 Has. de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 226160 de fecha 26 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 22 de Julio de 1978.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1940, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 220-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 10 de mayo de 1940. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictámen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$13,000.00 por

hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-80-75 Has., a expropiar es de \$127,497.50, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.- Zoila Pérez Montero, con una superficie de 1-22-59 Has., 2.- Santos Guzmán López, con una superficie de 1-22-59 Has., 3.- Emilio Portela Ríos, con una superficie de 1-22-59 Has., 4.- Ariel Portela Ramón, con una superficie de 1-22-59 Has., 5.- Epifanio de la Cruz Salvador, con una superficie de 1-22-59 Has., 6.- Manuel Guitar Félix, con una superficie de 1-22-59 Has., 7.- Leopoldo Rivera Castellanos, con una superficie de 1-22-59 Has., y 8.- Adolfo Cruz López, con superficie de 1-22-59 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional, del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fué emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con lo establece el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictámen en los terminos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VII y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3º, 4º Y 10º de la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 9-80-75 Has., de que se localizan en la dotación definitiva del ejido de "CORRAL NUEVO", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento de gasoducto Ciudad Pemex-México, entre los kilómetros 13-514.00 al 14-589.00, quedando a cargo del citado Organismo el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$127,497.50 para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este

Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o., transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

**D E C R E T O**

**PRIMERO.-** Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CORRAL NUEVO", Municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 9-80-75 Has., NUEVE HECTAREAS, OCHENTA AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS, para destinarse al alojamiento del gasoducto Ciudad Pemex-México, entre los Kilómetros del 13-514.00 al 14-589.00.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de Petróleos -- Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$127,497.50 CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N., para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que se motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.-** En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, Párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de sus derechos agrarios como lo establece el Artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CORRAL NUEVO", Municipio de Macuspana, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

**DADO** en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**JOSE LOPEZ PORTILLO.-** Rúbricas.

**CUMPLASE.**

**EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.**

**ANTONIO TOLEDO CORRO.-** Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.**

**PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ.-** Rúbricas.

# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "RIVERA DE LAS RAICES", Municipio de Centro, Estado de Tabasco; y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Consta en el expediente la convocatoria de fecha 30 de abril de 1974, para la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 9 de mayo de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo. Asimismo se reconozcan derechos agrarios a 2 campesinos que han venido cultivando tierras del ejido por más de dos años consecutivos y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, para completar la capacidad del ejido, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de la presente Resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 09 de agosto de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 24 de agosto de 1979 en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.-** El expediente relativo fué turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria,

a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en

sesion celebrada el 23 de abril de 1980; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I. de

la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 9 de Mayo de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III; 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley; procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos

de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado - "RIVERA DE LAS RAICES", Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. Glafiro Pérez, 2.- Liborio Pérez, 3.- Galdino Pérez, 4.- Marcos Acosta, 5.- Carmen Acosta, 6.- José Morales, 7.- Fidel Morales, 8.- José Morales, 9.- Antonio Pérez, 10.- Víctor Priego, 11.- Eduardo López, 12.- Trinidad Priego, 13.- Rosario Cadena R., 14.- Antonio Acosta A., 15.- Trinidad Pérez Gómez y 16.- Jesús Priego B. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios, a los CC. 1.- Elena Pérez, 2.- Elizabeth Cornelio, 3.- Cecilio Correa, 4.- Julia Correa, 5.- Lorenzo Pérez, 6.- María Antonia Priego, 7.- Santos Pérez, 8.- Oscar Priego Castillo, 9.- Jacinto Priego Pérez, 10.- María Morales, 11.- Isabel Rodríguez, 12.- Fidel Morales, 13.- José María Priego, 14.- Cristóbal Priego y 15.- Víctor Manuel Priego. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 191310, 191311, 191315, - 191319, 191320, 191322, 191323, 191325, - 191328, 191330, 9000001, 9000003, 9000006, 9000008, 9000010 y 9000011.

**SEGUNDO.-** Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "RIVERA DE LAS RAICES", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los CC. Saúl Pérez Cornelio, 2.- Trinidad Valencia, 3.- Marcos de los Santos A., 4.- Martha Rojas Román, 5.- Leticia Román de la C. 6.- Juana Román de la Cruz, 7.- José Clever Rojas R., 8.- Ovidio Alcudia de los Santos, 9.- María Antonia Valencia C., 10.- Martín Rojas Román, 11.- Carlos Mario Rojas Román, 12.- Jacinto Priego Pérez, 13.- Martha V. Román de la C., 14.- Pánfila Valencia Carrera, 15.- Rosa A. Valencia C., y 16.- Oscar Priego Castillo. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TES... Se reconocen derechos agrarios a  
campesin... que han...  
de ejid... que hace... dos años con-

secutivos con lo que se llena la capacidad en el ejido del poblado denominado "RIVERA DE LAS RAICES", Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, a los CC. 1.- Guadalupe Román de la C. y 2.- Lorenzo Enrique Jiménez Rojas.- Consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata y el relativo a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

**CUATRO.-** Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado de "RIVERA DE LAS RAICES", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, Dirección General de la Tenencia de la Tierra; notifíquese y ejecútese.

DADA en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los Cuatro Días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE -  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE LOPEZ PORTILLO

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

JAVIER GARCIA PANIAGUA.

# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

JOSE LOPEZ PORTILLO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio número T-678 de fecha 15 de enero de 1959, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 20-05-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CHILTEPEC", Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, para destinarse a la instalación de tanques de almacenamiento, camino Mecoacán-Chiltepec y banco de tierra, dentro de los kilómetros 91-521.00 al 91-860.21 de su trazo, fundando su petición en las leyes aplicables y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 18-83-05 Has. de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 279659 de fecha 18 de septiembre de 1973 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 22 de Julio de 1978.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 17 de Noviembre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1940, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 538-00-00 Has., Habiéndose ejecutado dicha resolución el 17 de diciembre de 1937; por Resolución Presidencial de fecha 13 de septiembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del mismo año, se

amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 763-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución parcialmente, el 1o. de Mayo de 1940 entregándose una superficie de 263-00-00 Has., La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictámen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$11,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 18-83-05 Has., a expropiar es de \$207,135.50.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional, del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los terminos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente se comprende en lo dispuesto por las Fracciones VI y IX del Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Artículos 3º, 4º Y 10º de la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, procede decretar la expropiación de una superficie de 18-83-05 Has., de terrenos ejidales del Poblado de "CHILTEPEC", a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la instalación de tanques de almacenamiento, camino Mecoacán-Chiltepec y banco de tierra, dentro de los Kilómetros 91-521-00 al 91-860-21 de su trazo, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$207,135.50, para Cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó

este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344, 4o., transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

**D E C R E T O**

**PRIMERO.-** Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CHILTEPEC", Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 18-83-05 Has., - DIECIOCHO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS, CINCO CENTIAREAS, para destinarse a la instalación de tanques de almacenamiento, - camino Mecoacán-Chiltepec y banco de tierra, dentro de los kilómetros 91-521.00 al 91-860.21 de su trazo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de Petróleos -- Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, la cantidad de \$207, 135.50, DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que se motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fidei-

comiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes - entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.-** En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123, Párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "CHILTEPEC", Municipio de Paraíso, de la mencionada Entida Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

**DADO** en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los Ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**JOSE LOPEZ PORTILLO.-** Rúbricas.

**CUMPLASE.**

**EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.**

**ANTONIO TOLEDO CORRO.-** Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.**

**PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ.-** Rúbricas.

# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**VISTOS** para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "LA ISLA", Municipio de Centro del Estado de Tabasco: y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 15 de mayo de 1979, para a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 23 de mayo de 1979, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios por haber abierto tierras de uso común al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, a los campesinos que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** La documentación se remitió a la comisión agraria mixta y, dicho organismo, notificó el 25 de octubre de 1979, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 1979, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

**RESULTANDO TERCERO.-** El expediente relativo fué turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la entonces Dirección General de Derechos Agrarios, hoy Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones

y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de, que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 26 de marzo de 1980; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los Artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 Fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 23 de mayo de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 Fracción III, 74, Fracción II, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el Artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus Certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA ISLA", Municipio de Centro del Estado de Tabasco, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años

consecutivos a los CC. Rosario Ballina Mayo, 2.- Isabelino Delgado Hernández, 3.- Herculano Delgado R., 4.- Pedro de la Cruz Pérez, 5.- Fidencio Diaz Alvaro 6.- Antonio Pérez Garcia, 7.- Concepción Arias Méndez, 8.- Mauro Arias Hernández, 9.- José Ballina Delgado, 10.- J. del Carmen de la Cruz Delgado, 11.- Francisco Delgado Ramón, 12.- Francisco de la Cruz Pérez, 13.- Silverio de la Cruz, 14.- Miguel de la Cruz Pérez, 15.- José Gil Méndez Marin, 16.- Alberto Gutiérrez López, 17.- Francisco Garcia Miranda, 18.- Petrona López Méndez, 19.- Melesio López López, 20.-Blás Limonchi Wade, 21.- Vicente Méndez Luna, 22.- Ignacio Méndez Luna, 23.- Román Pérez Falcón, 24.- Emilio Romero Delgado, y 25.- Salomón Rodríguez Rojas. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.- Eulalia Delgado Ramón, 2.- Narcisa Villegas Osorio, 3.- Juan Delgado Villegas, 4.- Alfonso Delgado Villegas, 5.- Antonio Delgado Villegas, 6.- Dominga Hernández Pedrero, 7.- Felicitó Delgado Hernández 8.- Maria Ascencia Delgado Ramón 9.- José de la Cruz, 10.- Mario de la Cruz Delgado, 11.- Isidro de la Cruz Delgado, 12.- Maltilde de la Cruz Delgado, 13.- Inocente Diaz Ballina, 14.- Lucia Ballina, 15.- Eulalio Diaz Diaz, 16.- Isabel Diaz Diaz, 17.- Rosario Diaz Diaz, 18.- Donacia Méndez, 19.- Maria Victoria Arias Méndez, 20.- Fidelia Hernández, 21.- Sebastián Arias Hernández, 22.- Paulina Arias Hernández, 23.- Oderiana Arias Hernández, 24.- Octaviana Miranda Rodriguez, 25.- Cecilia Delgado Ramón, 26.- Filiberto de la Cruz Garcia, 27.- Francisca Garcia Jiménez, 28.- José de la Cruz Garcia 29.- Tarcilo de Cruz Garcia, 30.- Juana de la Cruz Garcia, 31.- Marcos de la Cruz Mendoza, 32.- Maria Santa de la Cruz Cruz, 33.- Domitila Luna Hernández, 34.- José Maria Méndez Luna, 35.- Cirilo Méndez Luna, 36.- Elena Méndez Luna, 37.- Máxima Méndez Luna, 38.- Juana Méndez Luna, 39.- Asunción Lopez Rafaela, 40.- Josefa Gutiérrez López, 41.- Natividad Gutiérrez Lopez, 42.- Francisca Méndez, 43.- Antonia Pérez León, 44.- J. Trinidad Limonchi Priego, 45.- Hernán Limonchi Priego, 46.- Blas Limonchi Priego, 47.- Maria de la Cruz Delgado, 48.- Jorge Pérez Landero, 49.- Margarita Pérez Landero, 50.- Graciela Pérez Landero, 51.- Adela Perez Landero 52.- Nicolás Romero Núñez, 53.- Alberto Romero Núñez, 54.- Josefa Cornelio Pérez, 55.- Jose del Carmen Rodriguez, 56.- Cornelio Rodriguez Carballo y 57.- Rosa Rodriguez Car-

ballo. En consecuencia, se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 0899052, 0899053; 0899054, 0899056, --- 0899057, 0899058, 0899061, 0899062, 0899063, 0899064, 0899065, 0899066, 0899067, 0899068, 0899071, 0899072, 0899074, 0899076, 0899077, 0899078, 0899079, 0899080, 0899082, 0899085, y 0899086.

**SEGUNDO.**-Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "LA ISLA", Municipio de Centro del Estado de Tabasco a los CC. 1.- Baltazar Pérez Martínez, 2. Tiófilo López Torres, 3.- José Bricio de la Cruz Delgado, 4.- Tila de la Cruz Cornelio, 5.- Félix López de la Cruz, 6.- Marco de la Cruz Mendoza, 7.- Román Gutiérrez López, 8.- Javier Vidauri Cámara, 9.- Francisco Guillen Castro, 10.- Angel de la Cruz Martínez, 11.- Erculano López Santana, 12.- Gustavo Carballo Chacón, 13.- Maria del Socorro Román de la Cruz, 14.- Maria Concepción Mendoza Acosta, 15.- Eduardo Ascencio Patiño, 16.- Román Gutierrez Delgado, 17.-Bori Javier Cámara Alvarez, 18.- Juan Méndez Montero, 19.- Marcos López Torres, 20.- Lorenzo Guillen Falcón, 21.- Natividad Ascencio Valencia, 22.- Miguel Asencio Valencia, 23.- Nicolás Romero Núñez, 24.- Seferina Núñez Gómez y 25.- Leandro Guillén Morales, Consecuentemente, expidanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

**TERCERO.**- Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras de uso común al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos; en el ejido del poblado de "LA ISLA", Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, a los CC. 1.- Trinidad Guillén Priego, 2.- Jesús Pérez Beauregard, 3.- Silvino Rojas Chan, 4.- Juvencia Priego Falcón, 5.- Paulino Guillén Castro, 6.- José Ma. Guillén Castro, 7.- Román Cruz Ruiz, 8.- José Inés Cruz Cruz, 9.- Paulina Guillen Falcón, 10.- Lorenzo Pérez Cruz, 11.- Alfonso Pérez Cruz, 12.- Pedro Delgado Alaya, 13.- Gerónimo Pérez Cruz, 14.- Carmen Romero Mendoza, 15.- Hernán Limonchi Priego, 16.- Gloria del Carmen Priego

Castillo. 17.- Carmen Pérez Castillo, y 18.- Candelario Delgado Ceferino: consecuentemente expídanseles sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.- Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimientos de derechos agrarios, en el ejido del poblado "LA ISLA", Municipio de Centro, del Estado de Tabasco, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa: inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario nacional. Dirección General de la Tenencia de la Tierra: notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los TRES DIAS del mes de julio de mil novecientos ochenta.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE LOPEZ PORTILLO.

CUMPLASE:  
EL SRIO. DE LA REFORMA AGRARIA

JAVIER GARCIA PANIAGUA.